

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. No. 2019-544-00 JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, NOVIEMBRE 07 DE DOS MIL VEINTRES (2023)

Mediante esta providencia, se profiere la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO**, en el que actúa como demandante CONNECTION XPRESSS.A.S. y en contra de DIANAYITH ORTIZ HERNANDEZ dando aplicación al numeral 2° del Artículo 278 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

DEMANDA

CONNECTION XPRESSS.A.S. mediante apoderado presentó demanda en contra de DIANAYITH ORTIZ HERNANDE, con el objeto de que se ordene el pago de capital contenido en **UN PAGARE** y los intereses moratorios.

CAUSA: Los pedimentos tienen como fundamento los siguientes hechos:

La señora DIANA YITH ORTIZ, le adeuda a su poderdante la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300,000) MCTE. Para respaldar esta obligación.

La señora DIANA YITH ORTIZ, suscribió el 20 de Julio de 2016 el pagare No. S 080 a la sociedad CONNECTION XPRESS S.A.S por un valor de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360,000) MCTE que debía ser cancelado el día 20 de julio de 2017.

Que la accionada, cancelo el día 30 de julio de 2016 la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60,000) del pagare No. S 080

Que queda pendiente de cancelar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300,000) MCTE, junto con los intereses moratorios de este pagare generados desde la respectiva fecha de su exigibilidad.

Que el titulo valor objeto de esta demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

2. ACTUACION

2.1 El presente asunto fue presentado el 14 de agosto de 2019 en las oficinas de reparto judicial de esta ciudad, siendo repartido para su conocimiento a este despacho judicial, quien el 19 de septiembre de 2019 libró mandamiento de pago a favor **de** CONNECTION XPRESSS.A.S. y en contra de DIANAYITH ORTIZ HERNANDEZ, por las siguientes sumas: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300,000), por concepto de capital, representado en el titulo valor aducido como base de la ejecución -

PAGARE N°S-080- junto con los intereses moratorios la tasa máxima autorizada de acuerdo con las certificaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 21 de julio de 2017, hasta cuando se realice el el pago total de la obligación.

2.2. Notificada la demandada personalmente por medio de curador ad-Litem el 10 de marzo de 2023 quien planteó en término excepciones de mérito.

2.3. El 18 de agosto de 2023 el Juzgado fijó fecha para el día 8 de noviembre de 2023 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia dispuesta por el Código General del Proceso en sus artículos 372 y 373.

2. FUNDAMENTOS DE LA DECISION

3.1 Los presupuestos procesales concurren en esta relación, en la medida que tanto demandante como demandado tienen capacidad para ser parte en la demanda, atiende las exigencias formales del ordenamiento procesal Civil, por lo que es viable decidir de fondo.

3.2 Tiene por finalidad el proceso ejecutivo lograr que el titular de una obligación, pueda obtener su cumplimiento, cuando pide a la jurisdicción que compela a los deudores para tal efecto, en este caso, el pago de una suma de dinero. El Código General del Proceso, se ocupa de esta clase de procesos en la Sección Segunda título único, y con independencia de la modalidad de la ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido. Expresa, apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad siquiera de duda al respecto, que el título sea cierto, específico y nítido. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo, se encuentra de plazo vencido.

3.3 El Pagaré base de la ejecución reúne los requisitos generales consagrados por el artículo 709 del C. de Co., valga decir, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

3.4. Contiene el título valor, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero y sus intereses, por lo que se profirió el mandamiento, empero, como los demandados a través de Curador ad-Litem planto excepciones de mérito, es preciso que se estudie y en caso de que prospere, disponer la terminación del proceso,

de lo contrario, habrá de proseguir la ejecución en la forma que corresponda.

3.4.1 PAGO PARCIAL

El apoderado sustenta la excepción en que la parte demandante manifiesta que la demandada realizó un pago parcial por el valor de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), y tal y como consta en el hecho segundo del escrito de la demanda y en el titulo valor, solicito al Despacho se tenga tal suma como pago parcial de la obligación siendo el valor restante de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000)

Revisado nuevamente el titulo base de la ejecución encuentra el despacho que el pagare esta suscrito por la accionada por la suma de \$360. 000.00; que de dicho valor la demandada cancelo por concepto de matrícula \$60.0000 quedando un saldo insoluto de \$300.000. valor que sería cancelado en seis cuotas mensuales cada una por \$50. 000.00; luego para el despacho es claro que el valor que el accionante está cobrando es \$300.000. que los \$60. 000.00 que refiere el togado como abono a la obligación fueron para cancelar la matrícula y así esta especificado claramente en el pagare, luego la excepción que pregonan el Curador Ad-litem no está llamada a prosperar.

“PRESCRIPCION”

El Curador Ad-Litem manifiesta al despacho que se consolide el fenómeno de la prescripción sobre la exigibilidad del cobro de las obligaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

El Art. 422 del C.G.P. señala al respecto de la formulación de excepciones, que estas deberán expresar los hechos en que se funden las mismas y acompañar las pruebas relacionada en ellas; circunstancia que no sucedió en nuestro caso, siendo que el togado tan solo la enuncio y no cumpliéndose los parámetros enunciados en la norma; Tampoco verá prosperidad.

3. COBRO DE LO NO DEBID

Sustenta esta excepción en los mismos hechos de la primera excepción la de **pago parcial**, luego con los mismos argumentos fundamentos se desestima esta excepción.

Así las cosas, no se aprecia prosperidad para las excepciones propuestas, por lo que impera disponer que se lleve adelante la ejecución, se liquide el crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y la condena en costas y agencias en derecho a los ejecutados.

Con fundamento en estas consideraciones el Juzgado trece Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas la excepción de mérito “**PAGO PARCIAL**”, **PRESCRIPCION Y “COBRO DE LO NO DEBIDO”** que a través de apoderado presento la demandada DIANA YITH ORTIZ, en atención de los motivos consignados.

SEGUNDO: Llevar adelante la ejecución en contra de DIANA YITH ORTIZ de conformidad con lo ordenado mediante auto del diecinueve <819) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) referido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y, se los que posteriormente se embarguen.

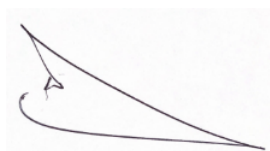
CUARTO: Practicar la liquidación del crédito.

QUINTO: Fíjese la suma de \$ 30.000 como agencias en Derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

SEXTO: Ordenar a la ejecutadas a cancelar las costas del proceso. LIQUIDAR.

SEPTIMO: De conformidad con el acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 envíese el presente proceso a la oficina de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga – Reparto para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFICAR Y CUMPLIR



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ